



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0006200
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: ARNOLD AUGUSTO TENORIO QUIÑONES
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis.- A su Despacho para proveer.-

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ARNOLD AUGUSTO TENORIO QUIÑONES, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. –

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e172e98cded78a37f68134980bfcb678d9fde9e05a44f0c5d35266cf10e63**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RADICADO: 08001418900920220061700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A. NIT 8000667787
DEMANDADO: SOCIEDAD HIDRATACIONES GOTA AZUL SAS NIT 9010698366

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad PLASTICOS FAYCO S.A. contra la señora SOCIEDAD HIDRATACIONES GOTA AZUL SAS.

ANTECEDENTES

la sociedad PLASTICOS FAYCO S.A. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra la SOCIEDAD HIDRATACIONES GOTA AZUL SAS con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado agosto 2 de 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 17 de julio de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada SOCIEDAD HIDRATACIONES GOTA AZUL SAS, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha agosto 2 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.150.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ac9afdde485c2b87729514f66e771dc1841e7ad3d3b881cf0ef24b0df386cd**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD: 080014180092023-01242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDALITH MORALES LOPEZ CC # 36.535.747
DEMANDADO: ADOLFO JOYA JOYA CC N° 5.609.843

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que la parte activa solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte pasiva. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que el ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada consistente en el embargo de cuenta en sendas entidades financieras, a lo que el Despacho no accede como quiera que, la parte ejecutante debe determinar y relacionar en cuales entidades financieras pretende que se ordene el decreto de la medida requerida y suministrar las direcciones electrónica de estas, conforme a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por su parte, en cuanto a la solicitud consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles que posea el demandado en la calle 92 # 42B1 - 51 Local 1 y 2 Tienda Mercadito la 92 Edificio El Molino y en la Calle 86 # 64D – 88, jurisdicción del Distrito de Barranquilla (Atlántico), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 de la Ley 1564 de 2012, sería del caso proceder a su decreto; no obstante, se advierte que no se determinaron los mismos con las circunstancias que los identifiquen según lo exige el inciso 5° del artículo 83 del CGP, razón por la cual no se accede a su decreto.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- No acceder a la solicitud de embargo en cuentas promovida por la parte activa, conforme a las razones antes señaladas.
- 2- Negar la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro de los inmuebles objetos de la presente demanda, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9228d5a5563957b6e69daee7b6e5c6064833bb16468993dd6235880a094b6**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD: 08001418009202301242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDALITH MORALES LOPEZ CC # 36.535.747
DEMANDADO: ADOLFO JOYA JOYA CC N° 5.609.843

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 16 de abril hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

La ejecutante IDALITH MORALES LOPEZ, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor ADOLFO JOYA JOYA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 8 de abril del 2024, inadmitió la demanda conforme como quiera que, la parte activa no solicitó el decreto de medidas cautelares en el presente asunto, razón por la cual a las voces del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2020, constituye requisito sine qua non que realice el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 033 del 10 de abril de 2024, el cual fue fijado en el microsítio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 17 de abril hogaño.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 16 de abril del 2024, en el cual subsana la demanda.

Así las cosas, en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, 621 y siguientes del Código de Comercio y conforme lo señala el artículo 14 de la ley 820 de 2003, se accede a lo pretendido.

No obstante lo anterior, respecto de la solicitud de ordenar el pago respecto de los valores relacionados como cláusula penal pactada en el contrato de arriendo, advierte este Juzgado que este asunto, ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como fundamentos para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, y dado que la cláusula penal es una cuestión accesoria al contrato, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ADOLFO JOYA JOYA, y a favor de la parte demandante IDALITH MORALES LOPEZ por la SUMA OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$878.800) correspondiente a los saldos respecto a los cánones de arriendo de los meses de octubre de 2022 por valor de CIENTO



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$125.000), noviembre de 2022 por valor de SESENTA MIL PESOS M/L (\$60.000), diciembre de 2022 por valor de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$75.000), enero de 2023 SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$75.000), marzo de 2023, por valor de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000) y julio del 2023 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$353.800), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 C.co, lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. No librar mandamiento de pago por clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal. Art 1595 CC.
3. Se hace saber a la parte demandada ADOLFO JOYA JOYA, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto al ejecutado ADOLFO JOYA JOYA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12406df45b6dc197e9741e6c7d4597c640611ad02ff648152f131f0bd840be08**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024.

RAD: 08001418900920240024400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABER DE JESUS SERNA ARISTIZABAL CC. 98.524.911
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ C.C. 720.958

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla. Abril 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JAVIER ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ favor del señor FABER DE JESUS SERNA ARISTIZABAL este última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00) por concepto de capital contenidos en Letra de Cambio Anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada JAVIER ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JAVIER ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería al abogado DANIEL ALONSO CASTRO SERNA identificada con la C.C No. 1.045.709.023 y T.P No. 257.136 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f970ea5fb7fcbbcf1025cebc994e4d52481492ec16efdae8ed4f7ddf198f6b87**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0013200
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ PEREZ

PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvese proveer

Barranquilla, ABRIL 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 27 de febrero 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.

3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa96d52d05ce48066feb2243a3aa28c60223e46754f5df233a47ac3cf4dca29b**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0013300
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS
DEMANDADO: JORGE LUIS NIEBLES ARCIERI
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis.- A su Despacho para proveer.-

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada JORGE LUIS NIEBLES ARCIERI, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. –

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e906dec806c41e75d03d256a743196e65c39b621278498c97493837adfd07**

Documento generado en 22/04/2024 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0013600
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JOSE ANGEL ARRIETA

PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, ABRIL 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 6 marzo 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.

3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded109c43b8347db4ae47b0f8a756ae13ecee15a5d75be62c65b1ae83cf134ef**

Documento generado en 22/04/2024 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0013700
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: DALIDIS PAOLA CASIANNI VALDES

PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvese proveer

Barranquilla, ABRIL 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 6 marzo 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.

3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4d19356786801a3f95c357b8392ab977f5a15800573e5578971d965628dec**

Documento generado en 22/04/2024 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0015600
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA
DEMANDADO: BANCO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis.- A su Despacho para proveer.-

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada BANCO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. –

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144be8f5f3bdd8e7ae63e2ff21935e48b88899f4cf4ce798768c6a6d99af975**

Documento generado en 22/04/2024 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0017800
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: GARLIN MOVILLA PARODI

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, ABRIL 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 16 marzo 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3745b3b18a4ecdcc568784964a8234fc9749b5e511746881294531421ec95c4**

Documento generado en 22/04/2024 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RADICADO: 08001405301820180086000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR - GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL
DEMANDADO: COOPERATIVA NACIONAL DE GESTIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS
Y SERVICIOS COMPAÑÍA SOLIDARIOS. ASESORA E INVERSIONES J.A. SAS
COAINJA SAS
ALICIA SOFÍA OLMOS DE LA CRUZ
JAISER XAVIER ALTAMIRANDA OLMO

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso data del 6 de julio de 2022, Sin que hasta la fecha el demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte pasiva Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 6 de julio 2022 sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b1c3d519e160baef5f8692f50e383744f6d0111d1b99abc967d51f1612685a**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD: 0800141800920200033900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRES NIT 900.198.142- 2
DEMANDADO: CARLOS BOLIVAR SANTIAGO Y KEILA CHARRIS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el proceso de la referencia en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 notificado por estado electrónico No 64 de diciembre 9 de 2021, de manera errada se escribió, el demandante, y el demandado siendo lo correcto Demandante COOPERATIVA COOCREDIEXPRES y Demandados CARLOS BOLIVAR SANTIAGO y KEILA CHARRIS CONTRERAS y las agencias en derecho se coloco \$ 982.000, siendo también lo correcto \$ 860.000,00 Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en el mencionado auto en la referencia señaló de manera errada, el demandante, y el demandado y las agencias en derecho ; en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso se corrige la referencia del auto que practico liquidación de costas de fecha noviembre 29 de 2021 en lo pertinente al nombre del demandante y demandados y en lo referente a las agencias en derecho que se coloco en el auto liquidación de costas de fecha noviembre 29 de 2021 la suma de \$ 982.000,00, siendo lo correcto la suma de \$ 860.000,00.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESUELVE

1º - Téngase que para todos los efectos el nombre correcto de las partes del presente proceso es: Demandante COOPERATIVA COOCREDIEXPRES Demandados CARLOS BOLIVAR SANTIAGO y KEILA CHARRIS CONTRERAS.

2º - Téngase como agencias en derecho en contra de los demandados y a favor del demandante la suma de \$ 860.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución de fecha abril 6 de 2021, según 2 artículo 365 C. P. G. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$860,000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 860.000,00		

SON: OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS

3º- Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a67051ecaccdcd372c2aa1fed893abd6a2c376aa5539cd9dd6a0cbfb896e9**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD. No 08001418900920200036400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT 900.146.648-1
DEMANDADO: EMILSA RUIZ RACINI C. C. No 21.065.648
DANIEL HERNANDEZ ALVAREZ C.C. No 92.128.372

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 458.640 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	458.640,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	458.640,00	

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f7f0e6ad67d39d044f285c6ca1a7a7a675d33b0d3a00fbbdeba1284d6a8f39**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD. No 08001418900920200041400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAMIREZ PARRA C. C. No 72.243.915
DEMANDADO: ELKIN DE JESUS GONZALEZ SIMOND C. C. No 72.273.040
RONALD STEVEN SOLANO SOSA C. C. No 1.129.542.426

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 378.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	378.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	200.000,00	
CAUCION			
TOTAL	\$	578.000,00	

SON: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000.** y el **No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c58b408c0bb3e2df5b08f7d1a2c52130eb92869d83c4c95fcbaca66e132c6**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-20200062900
DEMANDANTE: PLASTYCOS FAYSO NIT. 800.066.778-7
DEMANDADO: OLINDA MARIA SILGADO DE LA ROSA C.C.64.570.950
NIT. 900.277.655-8
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad PLASTICOS FAYCO S.A. contra la señora OLINDA MARIA SILGADO DE LA ROSA.

ANTECEDENTES

la sociedad PLASTICOS FAYCO S.A. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra la OLINDA MARIA SILGADO DE LA ROSA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado junio 28 de 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 17 de julio de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada OLINDA MARIA SILGADO DE LA ROSA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 28 de 2021.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.163.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ecaab669c275a0b01f9b5594f6b88db594d2fd9d0c1e657715690cbd3d229**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD. No 08001418900920210019200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO NIT 901.160.881-6
DEMANDADO: HERNANDO CALDERON BASTOS C. C. No 91.463.637

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 486.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	486.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	486.000,00		

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d7bd8e02524428f79799f8cff67fba5df24efea9ec079f5c1aa98d9f4524e**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD. No 08001418900920210086200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC
NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: ALVARO DARIO SCHOONWOLFF LOPEZ C. C. No 3.743.872

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 383.982 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 383.982,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 383.982,00		

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00b73869812c1f061b789441eaaa4cc266cd2519c41cd6fef85d2602e00b692**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD. No 08001418900920210000800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: JAIME ALFONSO GUERRERO POLO C. C. No 1.043.872.712

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 169.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$169,000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL		\$169,000,00		

SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f38d3717ebf89972236607e78ffd770d53d8d66de87da6a5bc5d884ebd0593f**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2022-00-143-00
DEMANDANTE: HERNANDO HERNANDEZ CASTRILLON
DEMANDADO: ALICIA MARÍA CANTILLO CAMAÑO
JONAS ENOTH MEJÍA MOLINA
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita el inicio de incidente de desacato al no haber los pagadores de las entidades BARRANQUILLA FUTBOL CLUB S.A., y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. Así mismo, solicitó la corrección del auto calendarado noviembre 24 del 2023, en lo referente al número de cédula de la señora ALICIA MARÍA CANTILLO CAMAÑO. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, más no el incidente formulado atendiendo las pruebas obrantes en el proceso; por cuanto se hace imprescindible que el destinatario del mismo explique las razones por las cuales no ha acogido la misma en el evento de que no lo hubiere hecho so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., resaltándose que el envío de esta se efectúa por conducto del correo institucional de esta dependencia judicial.

Por su parte, se observa que, en el auto adiado noviembre 24 de 2023, mediante el cual se decretó medidas cautelares en contra de la ejecutada ALICIA MARÍA CANTILLO CAMAÑO, se indicó como número de cédula de la ejecutada el 49.716.382, cuando el correcto era 49.716.302, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Acorde con ello se,

RESUELVE:

- 1- Requerir por segunda vez al señor pagador de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables, que devenga la demandada ALICIA MARÍA CANTILLO CAMAÑO, identificada con la C.C No. 49.716.302, como empleado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ordenada en auto de noviembre 24 de 2023, comunicada el 18 de enero del 2024, según obra en el expediente. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.
- 2- La medida de embargo se limitará a la suma de \$1.800.000 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas a los demandados por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202200143-00**.
- 3- Requerir por segunda vez al señor pagador de la empresa BARRANQUILLA FUTBOL CLUB S.A, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables, que devenga el demandado JONAS ENOTH MEJÍA MOLINA, identificado con la C.C No.1.120.660.450, como empleado de la empresa BARRANQUILLA FUTBOL CLUB S.A, ordenada en auto de noviembre 24 de 2023, comunicada el 18 de enero del 2024, según obra en el expediente. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.
- 4- La medida de embargo se limitará a la suma de \$1.800.000 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de

dinero retenidas a los demandados por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202000143-00**.

- 5- Corregir el auto calendarado noviembre 24 del 2023, el cual quedará en el siguiente sentido: ALICIA MARÍA CANTILLO CAMAÑO, identificada con la C.C No. 49.716.302.
- 6- Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como número de cédula de la demandada ALICIA MARÍA CANTILLO CAMAÑO, el siguiente: 49.716.302.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10282b1b70fab7ceba13b50df319d131e8e8ae9690c8c089d643d40541086e21**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RADICADO: 08001418900920220056200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFREDO RODRIGUEZ C.C. 8.684.753
DEMANDADO: JAIR ALBERTO VIDES GOMEZ C.C. 72.339.434

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor WILFREDO RODRIGUEZ contra del señor JAIR ALBERTO VIDES GOMEZ

ANTECEDENTES

señor WILFREDO RODRIGUEZ a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra del señor JAIR ALBERTO VIDES GOMEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado julio 06 de 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 15 de diciembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JAIR ALBERTO VIDES GOMEZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 6 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$210.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ecbd32998b1bb6498f6da5e7a491034bf4c8d251db0f86f71715e7090d2fef**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RADICADO: 08001418900920220061700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A. NIT 8000667787
DEMANDADO: SOCIEDAD HIDRATACIONES GOTA AZUL SAS NIT 9010698366

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad PLASTICOS FAYCO S.A. contra la señora SOCIEDAD HIDRATACIONES GOTA AZUL SAS.

ANTECEDENTES

la sociedad PLASTICOS FAYCO S.A. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra la SOCIEDAD HIDRATACIONES GOTA AZUL SAS con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado agosto 2 de 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 17 de julio de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada SOCIEDAD HIDRATACIONES GOTA AZUL SAS, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha agosto 2 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.150.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe139fb9cbf605a16be43ded1f5d35f6c755bb557c0982f4c205721c63efc7f**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200713-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ CC 72158106

DEMANDADO: ISABEL MARIA BARRIO DE LUBO y CIA S. EN C. NIT.802001290-3

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del extremo activo, a través de escrito adiado 26 de agosto del 2023, solicitó emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que a través de memorial radicado el 26 de agosto del 2023, el apoderado judicial del ejecutante solicitó emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al estimar que la misma se halla debidamente notificada.

Al respecto, el Despacho verifica que el extremo activo allegó escrito el 13 de febrero del 2023, que contiene formato cotejado de la diligencia de notificación personal realizada en la dirección consignada en el proceso, empero, la certificación emitida por la empresa esm Logística S.A.S., hace constar que la notificación surtida fue por aviso, conforme lo consagra el artículo 292 del C.G.P., lo cual no se ajusta a lo señalado en el artículo, 291 ibidem, como quiera que notificación personal debe anteceder a la notificación por aviso, por lo que se hace necesario que la parte interesada aporte nueva certificación corregida o en su defecto la realice nuevamente.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir al demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificar en debida forma a la ejecutada ISABEL MARIA BARRIO DE LUBO y CIA S. EN C, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le al ejecutante cumplir con lo ordenado, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por ende, el Despacho,

R E S U E L V E

- 1- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el ejecutante, por los motivos consignados.
- 2- Requerir al demandante HUMBERTO SILVA JIMENEZ, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación en debida forma a la ejecutada ISABEL MARIA BARRIO DE LUBO y CIA S. EN C, a fin de continuar con el trámite del proceso.
- 3- Prevenir al ejecutante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c509cbb409955b3059944580a1dbb7c54ca4e9d31484673e7bda8703e2471**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200713-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ CC 72158106
DEMANDADO: ISABEL MARIA BARRIO DE LUBO y CIA S. EN C. NIT.802001290-3

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó el secuestro del inmueble propiedad de la demandada ISABEL MARIA BARRIO DE LUBO y CIA S. EN C, por estar la medida de embargo debidamente registrada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante el 26 de septiembre de la presente anualidad, solicitó fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado previamente, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-141462 por lo que, para darle cumplimiento a dicho proveído y acceder a la solicitud deprecada por el extremo activo el Juzgado:

R E S U E L V E

- 1- Comisionar con amplias facultades legales a la Alcaldía de la Localidad Sur Occidente, para adelantar la mencionada diligencia de secuestro del inmueble de la referencia.
- 2- Para tal efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para adelantar el secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de ISABEL MARÍA BARRIO DE LUBO y CIA S EN C, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-141462, consistente en un inmueble ubicado en la calle 76 No 47-72 apto 301 de Barranquilla conforme consta en el certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, para lo cual se otorgan a dichas autoridad amplias facultades para la realización de la comisión, inclusive la de revelar y designar secuestre.
- 3- Se requiere a la parte actora para que proceda a diligenciar el despacho comisorio mencionado y acredite tal hecho. Por Secretaría, líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84617ff45a47d300bd81d5ceeb79d622cd3df276b8f167d1f684f97edbd3dd88**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD. No 08001418900920230003400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMEDICO NIT 890.310.418-4
DEMANDADO: SHEILA MARIA DE LEON PADILLA C. C. No 1.140.821.749

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 914.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	914.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	914.000,00		

SON: NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137258468e7d963dbfe6311bdcd993eff801ee6e1187c39f36565a2ae55224b**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD. No 08001418900920230022500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RUBEN DARIO LANDAZURY CEBALLOS C. C. No 87.946.098

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 916.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	916.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL		\$916,000,00	

SON: NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa6284b3cfec1c5bc7f9d09b06a37139747a4775787275a2225cc6d97c9cd67**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0005400
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA ROSA INSIGNARES
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis.- A su Despacho para proveer.-

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, JUAN CARLOS DE LA ROSA INSIGNARES, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. –

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e32f340a764730560479067212c2f09d1c3018a79e3d7b8c3ae2c68f1186a4**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD. No 08001418900920230005500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO HERNAN RODRIGUEZ ALVAREZ C. C. No 1.052.381.891

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.300.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.300.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$1,300,000,00		

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41201e4807a78d22900323bdf536592bdf10888ea4354cb9a23828b3a3071e31**

Documento generado en 22/04/2024 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD. No 08001418900920230087800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERHOUSE GROUP S.A.S NIT 802008256-4
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL SOLAR HERRERA C. C. No 9.170.466

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.400.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.400.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.400.000,00		

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdbdba472e7bbc39490d550c810be1c1773320bd0113dcb8df276cab66ce9b6**

Documento generado en 22/04/2024 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD. No 08001418900920230088700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS NIT 890.922.066-1
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LARA MORENO C. C. No 1.045.676.483

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 130.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	130.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	130.000,00		

SON: CIENTO TREINTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7345297fb2537cfac4f1d27b07c68a2c78551a68c66da92869b98923b3b404**

Documento generado en 22/04/2024 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400244-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABER DE JESUS SERNA ARISTIZABAL CC. # 98.524.911
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ C.C. # 720.958

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 12 de abril hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

El ejecutante FABER DE JESUS SERNA ARISTIZABAL, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor JAVIER ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 8 de abril del 2024, inadmitió la demanda conforme a las siguientes razones: *“Se debe señalar la ciudad y/o municipio de la dirección aportada como lugar de notificación del demandado”*

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 033 del 08 de abril de 2024, el cual fue fijado en el microsito del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 17 de abril hogaño.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 12 de abril del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JAVIER ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ, identificado con CC # 720.958, y a favor de FABER DE JESUS SERNA ARISTIZABAL, identificado con CC # 98.524.911, actuando a través de su apoderado judicial, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L, (\$20.000.000) respaldada en el la letra de cambio con fecha de vencimiento enero 10 del 2023, aportada al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería al doctor DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888cf29214fe77c6bc23c998681df3ea6e9f05af4cfb28c0f9798d3acc528c06**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240024800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: ADAULFO BERNAL DIAZ GRANADOS C.C. 7.140.902

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra la parte demandada ADAULFO BERNAL DIAZ GRANADOS favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" esta última TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00) por concepto de capital contenidos en Letra de Cambio Anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada ADAULFO BERNAL DIAZ GRANADOS que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ADAULFO BERNAL DIAZ GRANADOS de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería al abogado JHON BAYRON COHEN BADILLO identificada con la C.C No. 1.129.576.925 y T.P No. 208.584 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb094d1141a2ba301ad19e80056511c49d2f7fa9f6d0ea0deb53bb74dcb0de**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400256-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTERLINA CARVAL PEREZ CC # 33.105.083
DEMANDADO: SAMIRA TRESPALACIOS CC # 32.779.390
STEFANIA PARDO JIMENEZ CC # 1.045.699.952

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su endosatario en procuración para el cobro judicial, solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte demandada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, a lo que el Juzgado no accede como quiera que el memorial presentado no se señaló quien o quienes de la ejecutadas laboran en el Distrito, aunado al hecho de que ese petitum debe ser claro, diáfano y no debe prestar se para algún tipo de confusión o indebida interpretación por parte de este recinto judicial, lo cual no se ajusta a lo consagrado en el artículo 593 del C.G.P.

Por ende, el Juzgado,

R E S U E L V E

No acceder a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte activa, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d48600278518a2e54fbbaedcf52d06a50e812f70cebab2ecf2620a446eba635**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400256-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTERLINA CARVAL PEREZ CC # 33.105.083
DEMANDADO: SAMIRA TRESPALACIOS CC # 32.779.390
STEFANIA PARDO JIMENEZ CC # 1.045.699.952

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó el 12 de abril hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante ESTERLINA CARVAL PEREZ, por conducto de su endosatario en procuración para el cobro judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras SAMIRA TRESPALACIOS y STEFANIA PARDO JIMENEZ, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 5 de abril del 2024, inadmitió la demanda conforme a las siguientes razones: "1. *en el acápite de las NOTIFICACIONES del líbello, la parte demandante manifiesta que las demandadas reciben notificaciones en la alcaldía Distrital de esta ciudad, contrariando lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, el cual es del siguiente tenor literal: (...) "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" (...)*

2. *Así mismo, la parte ejecutante indicó en el ítem de procedimiento de demanda que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual conforme al monto de las pretensiones dista de la realidad procesal, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 del C.G.P.*

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 032 del 8 de abril de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 15 de abril hogaño.

El endosatario en procuración para el cobro judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 12 de abril del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de las señoras SAMIRA TRESPALACIOS, identificada con CC # 32.779.390 y STEFANIA PARDO JIMENEZ identificada con CC # 1.045.699.952, y a favor de ESTERLINA CARVAL PEREZ, identificada con CC # 33.105.083, actuando a través de su endosatario en procuración para el cobro judicial, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L, (\$10.000.000) respaldada en el la letra de cambio con fecha de creación octubre 22 del 2022, aportada al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 2- Ordénese a las ejecutadas para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a las demandadas de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a las ejecutadas que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo

establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

- 4- Désele al presente asunto, el tramite previsto para los procesos de mínima cuantía.
- 5- Reconózcasele personería al doctor GUZMÁN FERNÁNDEZ PEÑA, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la ejecutante ESTERLINA CARVAL PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5edfc42ae74d5944ab84e85045ab90613057f2c5b7973bb64ea903143fed8c1**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400257-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOURDES JUANITA GUTIÉRREZ SUAREZ CC # 22.529.469
DEMANDADO: LIBARDO MOISÉS BERDUGO BOJANINI CC # 8.637.057

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 10 de abril hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante LOURDES JUANITA GUTIÉRREZ SUAREZ, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor LIBARDO MOISÉS BERDUGO BOJANINI, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 5 de abril de 2024, inadmitió la demanda conforme como quiera que debía señalar la ciudad y/o municipio de la dirección aportada como lugar de notificación de él y su representada.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 032 del 08 de abril de 2024, el cual fue fijado en el microsito del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 15 de abril hogaño.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 10 de abril del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, 621 y siguientes del Código de Comercio y conforme lo señala el artículo 14 de la ley 820 de 2003, se accede a lo pretendido.

No obstante lo anterior, respecto de la solicitud de ordenar el pago respecto de los valores relacionados como cláusula penal pactada en el contrato de arriendo, advierte este Juzgado que este asunto, ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como fundamentos para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, y dado que la cláusula penal es una cuestión accesoria al contrato, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

En cuanto a la petición consistente en librar orden ejecutiva a favor de la parte ejecutante correspondiente al valor de las facturas de servicios públicos domiciliarios adeudadas y el arreglo de los daños del inmueble y bienes muebles, el Despacho no accede a su concesión toda vez que, la parte activa no aportó los comprobantes o recibos de pago, lo cual no se ajusta a lo consagrado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el cual es del siguiente tenor literal:

(...) “En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Lo subrayado no pertenece al texto.

Por su parte, en cuanto al pago del valor de la solicitud de conciliación promovida por la ejecutante no se accede a ello como quiera que, dicho valor no está soportado en el documento empleado como base de recaudo, y por ende carece de exigibilidad, conforme está consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, se constata que el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifestó desconocer la dirección física o electrónica donde se pueda surtir la notificación al señor LIBARDO MOISÉS BERDUGO BOJANINI, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, es procedente ordenar su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LIBARDO MOISÉS BERDUGO BOJANINI, y a favor de LOURDES JUANITA GUTIÉRREZ SUAREZ, actuando a través de su apoderado judicial, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$8.200.000) respaldada en el Contrato de Arrendamiento, aportado al sub lite, correspondiente los cánones del mes de junio de 2023, por valor DE CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$4.100.000) y al mes de septiembre de esa misma anualidad por valor de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$4.100.000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- No librar mandamiento de pago por clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal. Art 1595 CC.
- 3- No librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios, el arreglo de los daños del inmueble muebles y el pago por concepto de solicitud de conciliación, por las razones antes argüidas.
- 4- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 5- Emplácese al demandado LIBARDO MOISÉS BERDUGO BOJANINI, del auto de mandamiento de pago de fecha abril 22 de 2024, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10*.
- 6- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba).
- 7- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.
- 8- Reconózcasele personería al doctor JEFFERSON SMITH PIZARRO GUTIÉRREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858688020fb5de7af86fa65186e5b5cd6f2795b1dc3b10ca6a32bff978a89d3a**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 080014189009202400262-00
DEMANDANTE: ANA MARIA PACHECO STRIDINGER CC # 32.666.968
DEMANDADO: ANA ALEXANDRA VITOLA SARA VIA CC # 1.129.536.410
MARCELA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO CC # 22.462.495

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que por error involuntario se libó mandamiento de pago señalando unas partes y suma disímil a la inicialmente presentada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Por medio del presente proveído procede el Juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho yerro.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido. De manera que, una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede este de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en esta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error;

por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub examine se constata que, en efecto el 12 de abril de 2024 se notificó por Estado No. 035 del 15 de abril de 2024, providencia que libró mandamiento ejecutivo a favor de parte activa y en contra de la parte pasiva señalando unas partes y suma disímil a la inicialmente presentada, por lo que se hace necesario dejar sin efecto la citada providencia y emitir orden ejecutiva de pago, con base en las partes y valores ajustados a la realidad procesal.

En ese orden de ideas, se hace necesario al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, y una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexan (Contrato de Arrendamiento) resulta a cargo de las demandadas una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, se accede en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Déjese sin efecto el auto del 12 de abril del 2024, notificado por Estado No. 035 de abril 15 hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ANA ALEXANDRA VITOLA SARAVIA, identificada con CC # 1.129.536.410 y MARCELA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO, identificada con CC # 22.462.495 y a favor de ANA MARIA PACHECO STRIDINGER, identificada con CC # 32.666.968, actuando a través de su apoderado judicial, por concepto de capital insoluto contenido contrato de arrendamiento aportado al plenario, por la siguiente suma: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L, (\$9.908.000), correspondiente al saldo del canon del mes de julio del año 2023 por valor de \$1.508.000, canon del mes de agosto del año 2023 por valor de \$2.100.000, canon del mes de septiembre del año 2023 por valor de \$2.100.000, canon del mes de octubre del año 2023 por valor de \$2.100.000, canon del mes de noviembre del año 2023 por valor de \$2.100.000, , más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima LEGAL permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Notifíquese este auto a las ejecutadas de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a las demandadas que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.

- 5- Reconócese personería para actuar al doctor OSVALDO ENRIQUE LOZANO ZABARAIN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla –
Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a32ceb50e837c09f8cd45a60604dd1853329afb7aa1dc0cce4777c7a028bf**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 38 de fecha abril 23 de 2024.

RAD: 08001418900920240029000
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: COOCARBELL NIT. 900.277.396-5
DEMANDADO: JAIME ANTONIO CANTILLO PEREZ C.C # 7.455.500.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 19 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JAIME ANTONIO CANTILLO PEREZ a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, este último quien actúa por medio de endosatario en procuración, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$7.920.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada JAIME ANTONIO CANTILLO PEREZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JAIME ANTONIO CANTILLO PEREZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la Dr. MARÍA GENOBELIA MEDINA TURIZO, identificado con C.C. No. 1.052.993.904, y T.P. No. **377.738**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ea84f795e8eba7a008351cc82071dc32bfe1d2550618fc261f6da451814fe**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 38 de fecha abril 23 de 2024.

RAD: 08001418900920240029200
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO: JAIME EDISSON RODRIGUEZ LEON CC. 80880098

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 19 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JAIME EDISSON RODRIGUEZ LEON a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$14.218.324.00) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada JAIME EDISSON RODRIGUEZ LEON que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JAIME EDISSON RODRIGUEZ LEON de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con C.C. No. 22.461.911, y T.P. No. 129.978, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6cbf177537388b478c1e21d530035a7571cc9ea25ed6a1cc5321c86470eea6**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 38 de fecha abril 23 de 2024.

RAD: 08001418900920240029400
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: HERNANDEZ RODRIGUEZ WINDO MIGUEL C.C. No. 72328355 y ROMERO ALVAREZ RICHARD EMIROC.C. No. 72329599

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 19 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada HERNANDEZ RODRIGUEZ WINDO MIGUEL y ROMERO ALVAREZ RICHARD EMIRO a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.898.734.00) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.196.373) por cuanto no se encuentra de manera expresa en el pagaré aportado.
3. Se hace saber a la parte demandada HERNANDEZ RODRIGUEZ WINDO MIGUEL y ROMERO ALVAREZ RICHARD EMIRO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada HERNANDEZ RODRIGUEZ WINDO MIGUEL y ROMERO ALVAREZ RICHARD EMIRO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
6. Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con C.C. No. 63.545.572, y T.P. No. 201439, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac991a9d79606e5ad86e9d86aacfd62f4141fbd8c62ba306c50896fa20c956d**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD: 0800141800920240034500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
DEMANDADO: YANETH DEL CARMEN MENDEZ LOPEZ C.C.32.730.335

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 19 de 2024.
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1º) Líbrese mandamiento de pago contra el demandado YANETH DEL CARMEN MENDEZ LOPEZ a favor de BANCO DE BOGOTA, esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.365.880.00) PESOS M/C. , por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare No. 754380306.- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS (\$11.951.200.00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 754455770.- Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2º) Se hace saber a la parte demandada que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

3º) Notifíquese este auto a la parte demandada YANETH DEL CARMEN MENDEZ LOPEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

2

1. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. –
2. Téngase al Dra. JAIME A, ORLANDO CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.578.549 y TP No. 111.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15747ed5e8091f38ff50e6987291e18a60e3ad86fcc4486a6f41edf4065623d**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD: 0800141800920240034600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA C.C. 72.184.302
DEMANDADO: EUGENIO MANUEL RODELO BELEÑO C.C. 1.084.279.787

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024.
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

- 1º) Líbrese mandamiento de pago contra el demandado EUGENIO MANUEL RODELO BELEÑO a favor de ASTRONG CANO AVILA, esta último quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS PESOS (\$18.000.000.00) PESOS M/C., por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio de fecha de creación primero de Noviembre de 2021 y fecha de Vencimiento Diciembre 1º de 2021.- Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- 2º) Se hace saber a la parte demandada que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
- 3º) Notifíquese este auto a la parte demandada señor EUGENIO MANUEL RODELO BELEÑO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
- 4º) Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. -
- 5º) Téngase al Dr. CLAUDIO SOLANO CANO, identificado con cedula de ciudadanía 8.725.505 y TP No- 80228 del C. S. de la J., como endosatario al cobro judicial del demandante señor ASTRONG CANO AVILA en los mismos términos y para los efectos del endoso conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e32e3b476afe3ac3b37c20cb760c0763b5d9032dd370c622b920ab7ce85f19**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD: 0800141890092024-00347-00
DEMANDANTE: COOMULTISERVIDM NIT:901710992-6
DEMANDADO: FREDY RAFAEL HERNANDEZ SUAREZ. C.C. 9.312.018 -
PROCESO: EJECUTIVO.

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1º) Librese mandamiento de pago contra el demandado FREDY RAFAEL HERNANDEZ SUAREZ a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM, con siglas COOMULTISERVIDM, identificada con el NIT: 901.710.992-6, domiciliada en Barranquilla, representada legalmente por el señor EDUARDO ENRRIQUE BARRERA VASQUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$15.120.000.00) PESOS M/C., por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio No. 01. de fecha de creación 03/06/2023 y de vencimiento 03/03/2024.- Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2º) Se hace saber a la parte demandada que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

3º) Notifíquese este auto a la parte demandada FREDY RAFAEL HERNANDEZ SUAREZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

4º) Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. –



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

5º) Téngase al Dra. DARLEYS PEREZ GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1-072.525.228 y TP No. 227.515 del C. S. de la J., como apoderada judicial de COOMULTISERVIDM, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4843f77b2a134884c98db0b5f60b7de2a4e889066356c4f9ae4eee9d196f2cf**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0006300
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: JORGE SALVADOR DANIELLS BUELVAS
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis.- A su Despacho para proveer.-

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, JORGE SALVADOR DANIELLS BUELVAS, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. –

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2721f5eaf10b8e6d1abc5d4250f4a5dc44e38e464f5f3555faf0c322e04138**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0001800
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADO: CARLOS JOSE ESTRADA MARTINEZ
ELIECER JULIO AHUMADA RODRIGUEZ
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis.- A su Despacho para proveer.-

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, CARLOS JOSE ESTRADA MARTINEZ y ELIECER JULIO AHUMADA RODRIGUEZ, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a540e ECB9E332C6F99684DEFF69730C4D0749C5CF8456FFE5559F6B32C0F88BB**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0014700
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUETT ARAQUE
DEMANDADO: IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO
YOREIDIS PATICIA MARTINEZ FONTALVO

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, ABRIL 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 21 marzo 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4423b404c0000b51aff372cb4cdb8a6843d9c182623363d33c16bab771de3efd**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0009200
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS DIAZ MOLINA
DEMANDADO: QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA SAS
VLADIMIR TEJADA MONTES
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis.- A su Despacho para proveer.-

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA SAS Y VLADIMIR TEJADA MONTES, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. –

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6fb3f9a2106cbd0e59a14f16d5ed75af3d305f9b8a01ecfcb7411d746f21ce**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0010100
DEMANDANTE: COPEM COSTA
DEMANDADO: NATALIA PADILLA MURILLO
CINDY JOHANA HERRERA VALDES
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis.- A su Despacho para proveer.-

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada NATALIA PADILLA MURILLO Y CINDY JOHANA HERRERA VALDES, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. –

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8289d2c5fda224cab90c4e31467bf68523c61500d493e05f3cb865d6eb07cbb**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0010800
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SAS
DEMANDADO: YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA
ROBINSON ALFONSO URIEL IGIRIO
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis.- A su Despacho para proveer.-

Barranquilla, abril 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA y ROBINSON ALFONSO URIEL IGIRIO, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. –

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937ee0fdc63b9f4fc17d8e5b2f3fa3279db3c21e53d6f985d5667fe1c7e36ba7**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-0011300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMAR Y CIA S EN C
DEMANDADO: INVERSIONES JAMALE HERNANDEZ

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvese proveer

Barranquilla, ABRIL 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 20 de febrero de 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 038 de fecha abril 23 de 2024

2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c41666534708fb21be889078ac75c0131fb1be674136b19c65d5937f75a0870**

Documento generado en 22/04/2024 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>